Deben tambien pagar los abogados las cantidades que les repartan las Juntas generales de los colegios, con el objeto de atender á sus gastos, conforme á lo prevenido en el art. 31 de los Estatutos, y si no las pagaren dentro de los 15 dias que debe concederles la Junta para este efecto, son excluidos del colegio y borrados de sus listas: arts. 1.° y 2.° de la Real órden de 24 de Agosto de 1847.

Tienen tambien los abogados la obligacion de poner al pie de la súplica, en letra y no en guarismos, la fecha del dia, mes y año en que despachen el escrito, sin cuyo requisito no se les da curso: art. 629 de los aranceles judiciales modificados con arreglo al decreto de 28 de Abril de 1860.

Los abogados se presentarán en trage profesional, que será negro con toga y birrete de la misma forma que la de los jueces y magistrados y sin ningun distintivo, siempre que como defensores concurran á actos solemnes y á la vista en los Tribunales de partido, en las Audiencias ó en Tribunal Supremo: art. 880

El Código penal reformado en 1870, castiga con multa 250 á 2500 pesetas, al abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inescusable, perjudicare á su cliente ó descubriese sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio: art. 371. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensn de una parte, defendiese despues, sin consentimiento de ésta, á la contraria en el mismo negocio, ó le aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial, y multa de 125 á 1250 pesetas: art. 372.

SECCION III.

De las cosas ó actuaciones comunes á los juicios.

Núm. **90**. En la Ley orgánica del poder judicial se previene, con respecto á las providencias, autos, sentencias y acuerdos, que las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando terminen incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmision de las escepciones ó de la reconvencion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable y las demas que segun las Leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia, ó en un recurso estraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á la principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante ó reo en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni estraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme: art. 668.

La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin mas fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundada en considerandos y resultandos, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con resultandos en que se esprese con claridad y con la posible concision los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el Juez ó Tribunal, y considerandos en que se apliquen las Leyes: art. 669.

Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, solo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento: art. 670.

Las providencias, los autos y las sentencias, serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la Ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos: art. 671.

Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se interpongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, sin espresion en los autos de la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*: art. 667.

Núm. **97**. Téngase presente, respecto de la doctrina espuesta en este número, sobre la cuantía de que segun la Ley de Enjuiciamiento civil se conoce en juicio verbal y en el de menor cuantía, que por el artículo 270, párrafo 3.° de la Ley sobre organización del poder judicial, publicada en 23 de Junio de 1870, se ha elevado la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal á la suma de 250 pesetas, y por lo tanto, se conoce en juicio de menor cuantía de la que escediendo de esta suma, no pase de 750 pesetas.

TÍTULO II.

DE LA RECUSACION DE JUECES, MAGISTRADOS Y ASESORES.

Números **98** al **142**. En el título 8.° de la Ley de 23 de Junio de 1870, sobre organizacion del poder judicial, se contienen las disposiciones que rigen en el dia sobre recusaciones de los Jueces, Magistrados y Asesores. La correlacion que tienen con ellas las de la Ley de Enjuiciamiento civil, es la siguiente. El art. 120 de de esta ley corresponde con el 426 de la del poder judicial; el 121, con el 428; el 122, con el 430, párrafo 1.°; el 123, con el 430, párrafo segundo; el 124, con el 432; el 125, con el 433 y el 434; el 126, con los 429 y 436, párrafo 1.°; el 127 con el 436, párrafo 2.°; el 128, con los 437, 438, 440, 450 á 458; el 129, con el 451; el 130, con el 451, párrafo 3.° y 452 al 454; el 132, con el 442; el 134, con el 449; el 135, con el 455; el 136, con los 456 y 457; el 139, con los 459 y 460.

La recusacion de los Asesores de que se habla en los núms. 141 y 142 del Tratado se rige por las disposiciones de tít. 8.°, cap. 1.° citado de la Ley orgánica del poder judicial, en cuanto á ellos se refieren.

La recusacion de los Jueces de paz (hoy municipales), de que se habla en los núms. 134 al 140 del Tratado se rige por las disposiciones de los arts. 461 al 471 de la Ley del poder judicial, contenidas en el cap. 3.° del tít. 8.° de la misma.

Hé aquí las disposiciones de la Ley del poder judicial sobre recusaciones, tanto en lo civil como en lo criminal.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 426. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y gerarquía, y los asesores, solo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán solo recusar: En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos. En los negocios criminales: El representante del Ministerio fiscal. El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos. Los procesados. Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 428. Son causas legítimas de recusacion: 1.ª El parentesco de consaguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior. 2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado con el letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa. 3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas, como autor, cómplice encubridor de un delito, ó como autor de una falta. 4.ª Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como letrado, ó intervenido en él como fiscal, perito ó testigo. 5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa. 6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes